

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de septiembre del año en curso por el cual se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Centra su inconformidad la recurrente en lo siguiente:

-Que por auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se fijó como caución para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso la suma de \$30.000.000.

-Por auto de septiembre 7 de 2020 se admite la reforma de la demanda donde solicita como pretensiones la suma de \$ 114'305.538,55 como lucro cesante; indexación de dicho valor por \$ 180'338.611 y costas del 4% \$ 7'213.544,44.

-Por auto de 7 de septiembre de 2020 se señaló la suma de \$ 114'305.538,55 como caución que debe prestar la parte demandada para el levantamiento de medidas cautelares, disponiendo adicionar la suma de \$ 84'305.538,55 a la caución aportada lo cual no se ajusta a la norma que la regula el artículo 590 núm. 1 inciso final del literal b) que dice que, si se presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar... norma de orden público de obligatorio cumplimiento prevalente en la aplicación del derecho sustancial.

Para descorrer el traslado mediante escrito del 15 de septiembre de 2020, se solicitó al despacho no dar trámite al levantamiento de medida cautelar teniendo en cuenta que lo aportado por la parte demandada era una póliza y no caución, la cual está destinada a garantizar las pretensiones de la demanda (lucro cesante \$114.305.538,55 e indexación de dicho valor y las costas).

-por auto de septiembre 22 de 2020 se ordena el levantamiento del embargo y secuestro de las estaciones de servicio denominadas BALMORAL Y LAS MARIAS.

-Enuncia a continuación diferentes sentencias que hablan sobre medidas cautelares.

-Por último, solicita al despacho se reponga el auto que ordena el levantamiento de las medidas y se fije caución que cubra las pretensiones de la demanda o en su lugar se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

El escrito de reposición lo eleva la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha septiembre 24 de 2020, contra la providencia que ordena el levantamiento de medidas cautelares.

Mediante constancia secretarial de fecha octubre 2 de 2020, procede a dar traslado del recurso interpuesto.

Por escrito de octubre 5 del año que avanza, la apoderada de la parte demandante descorre el traslado del recurso y se pronuncia, solicitando al despacho no se dé trámite en razón de considerarlo improcedente, puesto que el auto que señaló el valor de la caución, lo fue el proferido por el juzgado de fecha 7 de septiembre de 2020, el que no

fue objeto de recurso por la hoy apelante y como quiera que las normas que regulan dichos eventos dentro de las cuales se hallan el artículo 318 y el No. 8 del artículo 321 del C.G.P.C., se concluye que será apelable “Núm. 8, El que resuelve sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla o impedirle o levantarla”.

Considera que de la lectura del recurso allegado se concluye que el fundamento base de su intervención es única y exclusivamente por la tasación de la póliza, tema que considera fue desarrollado en auto que no fue objeto de recurso y se halla ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, rectificándose los errores cometidos por el juez en sus providencias.

No sobra advertir de entrada que, no es esta la oportunidad para que la parte recurrente, aporte nuevos elementos al auto que denegara las pruebas, como efectivamente lo hace la libelista.

Ahora, para adentrarnos en el estudio del recurso interpuesto, se hace necesario tener en cuenta las siguientes actuaciones:

1.-Mediante proveído que data 7 de septiembre último, el despacho, procede a admitir la reforma de la demanda presentada por la parte accionante y como quiera que se ordenó prestar caución por la suma de \$ 30.000.000 en la que además se había ponderado la cuantía en demanda primigenia; se ordenó adecuar dicho valor – el de la caución- en la suma que excedía, habida cuenta que se cuantificara en el acápite “**CUANTIA**” por valor de \$ 114.305.538,55, por parte de la hoy recurrente, auto que fuera notificado en estados el día 9 de septiembre de 2020 y que cobrara ejecutoria el 14 de septiembre hogaño, el cual no fue objeto de repulsa por la parte demandante.

En escrito presentado el día 15 de septiembre del año que avanza, la apoderada de la parte demandante en escrito allegado manifiesta:

*“me permito pronunciarme frente al traslado que hace la apoderada de parte demandada respecto a la **PÓLIZA** que allega, y conociendo la lo estudiosa que es la señora Juez, queda para su análisis el hecho que en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 en el Numeral Cuarto dispuso señalar la suma de \$114.305.538,55 como **CAUCIÓN** para el levantamiento de las medidas cautelares, que es un tema totalmente diferente a las pólizas, la cual si se deberá allegar para el trámite del Incidente de oposición al secuestro.*

Igualmente solicito que antes de dar trámite, se requiera a la parte demandada para que aporte certificación del pago y la vigencia de la caución, conforme a los art 1066 y 1068 del C de Comercio. ” negrilla fuera de texto.

Nótese que la hoy recurrente no se opuso en ningún momento en su escrito del 15 de septiembre hogaño, al valor señalado por el despacho en auto del 8 de septiembre del año que avanza, sólo se refirió a que se había señalado como caución la suma de \$ 114´305.538,55 para el levantamiento de medidas cautelares que, según su dicho, es un tema diferente a las pólizas. Sin embargo, fue presentado de forma extemporánea, en razón de que el auto había cobrado ejecutoria el 14 de septiembre hogaño.

Ahora, dice el artículo 590 del C. G. P. en lo que al tema tratado se refiere, lo siguiente:

“(...) El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (...)”

En cuanto a la póliza judicial presentada como garantía por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento eventual de sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, ofrece suficiente seguridad jurídica además de encontrarse dentro de las hipótesis del artículo 603 ibídem.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 604 del C. G. P, como quiera que la póliza arriada cumplía con los requisitos exigidos por la norma, esto es que el valor correspondía al ordenado por el despacho, previo estudio del valor de las pretensiones estimadas en el acápite “CUANTIA” se calificó la misma, advertido que en la póliza se encontraba inserto las partes involucradas intervinientes en el proceso, que se allegó la certificación de vigencia de la misma; y que es garantía efectiva y autorizada por la norma.

Ahora, en cuanto a la manifestación de la recurrente, de que las pretensiones son superiores al valor indicado para que se prestara la caución ordenada, no compadece con la realidad procesal pues, su valor corresponde al por ella indicado en la demanda y su reforma; habiéndose tenido en cuenta además lo establecido en el artículo 26 del código de los ritos que dice:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Entonces, aplicadas las normas enunciadas anteriormente, encuentra el despacho que no le asiste razón alguna a la parte actora, para que se reponga el auto adiado 22 de septiembre de 2020, siendo establecido por el legislador en virtud del acceso a la administración de justicia, al debido proceso y derecho de defensa el que pueda levantarse las medidas cautelares si se supe su fin con otra caución.

En razón a que el despacho aplicó las normas vigentes y legales para ordenar el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas en el presente proceso, carecería de objeto la aplicación de las normas en cita sí, a pesar de cumplir la parte demandada con los requisitos exigidos por aquella, el juzgado se negara o restringiere el derecho del demandado de acceder a la administración de justicia a fin de obtener la cancelación de las medidas para lo cual prestó la caución que en derecho corresponde, incurriendo el Despacho, en la flagrante violación al derecho constitucional del debido proceso que tiene el demandado.

Entonces; si el objeto de prestar, por parte del ejecutado, la caución de que trata la norma antes citada –Art. 590 CGP- es el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares, ¿cuál la razón legal o constitucional para denegar tal pedimento?

A tal incógnita no encuentra esta operadora judicial; revisada cuidadosamente la actuación en la surtida, un asidero legal para acceder de forma favorable a la petición

del hoy recurrente, razón por la cual y sin más miramientos, se procederá a mantener la actuación surtida en tal aspecto.

Ahora, como quiera que se eleva recurso subsidiario de apelación por la actora, el despacho concede el mismo, toda vez que revisada la norma de nuestro ordenamiento jurídico, se halla enlistado en los eventos contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

Como quiera que el secuestre designado arrima la rendición de cuentas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, se pondrán en conocimiento de la parte demandada. Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER, en todas sus partes el auto recurrido fechado septiembre 22 del año en curso, por lo ya expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo, con la advertencia de que deberá ser sustentado en los términos establecidos en el artículo 322 numeral 3 ibídem. Remítase a través de la oficina judicial reparto, copia de la totalidad del expediente de forma electrónica, para que se surta la alzada, con la advertencia de que ya fue resuelto recurso por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

TERCERO. EN FIRME el presente proveído, procédase a la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO. PONER en conocimiento de la parte demandada, la rendición de cuentas efectuadas por el secuestre, respecto de los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notificó a las
partes por estado No. 117
hoy 27 de octubre de 2020

VERONICA MENESES SUAREZ
Secretaria